

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.-FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE. (13/02/2019). - - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número **68/2018** promovido por *****, señalando como autoridad demandada a ONÉSIMO ROJAS MARTÍNEZ Policía Vial con número estadístico 173, adscrito a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y;- - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (16/08/2018), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo por recibido el escrito de *****, quien por su propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio 0617 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho (18/07/2018), y señalando como autoridad demandada a ONÉSIMO ROJAS MARTÍNEZ Policía Vial con número estadístico 173, adscrito a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, teniendo como pretensión que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción. Por lo que mediante auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (17/08/2018), se dio cuenta del escrito de la parte actora en el cual se advertía que solicitaba la suspensión provisional del acto impugnado, sin embargo, no exhibía el traslado para formar el cuaderno de suspensión, en consecuencia, se requirió a la misma a efecto de que exhibiera el traslado correspondiente, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía su demanda.- - - - -

SEGUNDO.- En proveído de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho (13/09/2018), se tuvo a la administrada dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (17/08/2018), por lo que, se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado emplazar y apercibir a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TERCERO.- Mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve (30/01/2019), toda vez de haber quedado debidamente notificado ONÉSIMO ROJAS MARTÍNEZ Policía Vial con número estadístico 173, adscrito a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, este no compareció a juicio, por lo que, se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado mediante auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (17/08/2018), en consecuencia, se le tuvo por precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - -

CUARTO.- El día ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que sólo la parte actora formuló alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 111, 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la actora quedo acreditada en términos de los artículos 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho, mientras que la autoridad demandada no compareció a juicio, por lo que se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo.- - - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial se procede analizar primeramente si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia dentro del juicio de nulidad que se advierta oficiosamente y que impida la resolución del

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

CUARTO.- Ahora bien, esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la administrada y al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio 0617 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho (18/07/2018), visible en la foja 10 del sumario, a la cual se le confiere pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

De lo anterior se desprende que resultan FUNDADOS sus conceptos de impugnación hechos valer por la actora, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que en dicho acto se señala que es levantada con fundamento en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, pero no hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta de la administrada para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma arribó a la determinación de que la actora, se colocó en el hecho generador de la infracción, para resultar ser sujeta obligada a tal falta administrativa tipificada dentro de la referida Ley al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que únicamente se limitó a invocar el fundamento de su actuar, más no hizo referencia en la motivación de los hechos ocurridos, que lo llevaron a esa conclusión, provocando la ilegalidad del acta de infracción, dejando a la parte actora en estado de

indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Tal es así, que de la multicitada acta se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a **MOTIVACIÓN:** “*POR ESTACIONARSE EN RAMPA DE DISCAPACIDAD*”. En cuanto a **FUNDAMENTACIÓN:** “*ARTÍCULO 86 FRACCIÓN XVIII. Del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, en relación al artículo 195 fracciones V, IX, X, XI de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal vigente*”. Dentro de las **OBSERVACIONES:** “*SE INTERVINO AL APOYO DE AUXILIARES VIALES*”, quedando de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación y fundamentación para que el administrado este en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en su esfera jurídica del infractor, que sería la conducta antijurídica realizada por éste y que norma resulta aplicable lo que en el presente caso no acontece, ya que dentro del apartado de motivación, enuncia diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo esto innecesario, toda vez que dentro del apartado de motivación, deben plasmarse los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, luego entonces al no haber una correcta motivación, se vulneró los derechos del hoy actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de motivación y fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, así como la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa bajo los rubros y textos siguientes: - - - - -

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Luego entonces, al no contener una correcta motivación y fundamentación dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, derivado de eso, para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad en un primer término no indica la forma en que advirtió que el infractor estaba estacionado en una rampa para personas con discapacidad, por lo que al no estar estipulado del modo o circunstancia en que el policía vial advirtió dicha circunstancia, limitándose a enunciar la conducta infractora, el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirva al caso la jurisprudencia número VI. 2. J. 7248, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, pág. 43, Tomo 64, abril de 1993, Octava Época, materia administrativa, así como en la tesis número 251, 051, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 284 del Semanario Judicial de la Federación 145-150 Sexta Parte, Séptima Época, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE. Para que una multa por infracción al reglamento de tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda

exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicable.

TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala estima que es innecesario su estudio ya que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción original visible en la foja 10 del sumario, por lo que, al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no les irroga agravios a las partes. Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis bajo el siguiente rubro, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225204, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1990, Pág. 622, Tesis Aislada (Laboral) que la letra dice: - - - - -

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO. Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes.

Por las razones esgrimidas, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 0617 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho (18/07/2018), emitida por ONÉSIMO ROJAS MARTÍNEZ Policía Vial con número estadístico 173, adscrito a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, relacionada con el automóvil marca VOLKSWAGEN, tipo JETTA, color ROJO, con placas de circulación *****del Estado de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada para que a través de sí misma o mediante el funcionario que legalmente este facultado, realice la baja de la citada multa del sistema documental y/o electrónico para que tal efecto lleve esa autoridad, por las razones ya expuestas.- - - - -

A todo lo antes expuesto, sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis número I.6o.A.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Novena Época, con el siguiente rubro y texto: - - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora quedó asentada en autos conforme a las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento conforme a lo expuesto en considerando TERCERO de la presente resolución, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 0617 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho (18/07/2018), emitida por ONÉSIMO ROJAS MARTÍNEZ Policía Vial con número estadístico 173, adscrito a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, relacionada con el automóvil marca VOLKSWAGEN, tipo JETTA, color ROJO, con placas de circulación *****del Estado de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada para que a través de sí misma o mediante el funcionario que legalmente este facultado, realice la baja de la citada multa del sistema documental y/o electrónico para que tal efecto lleve esa autoridad, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.- - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.